



Resolución No. CSJBOR23-1242
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00695

Solicitante: Sally Carolina Cuadrado Nieves

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500720110028100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 04 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de agosto de 2023 la abogada Sally Carolina Cuadrado Nieves solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 1300131050072011002810, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto el 4 de mayo de la presente anualidad.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-874 del 4 de septiembre de 2023, comunicado el 6 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo solicitado no ha sido tramitado.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica que el 4 de mayo de 2023 la quejosa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida el 28 de abril de la presente anualidad.

Que para esa fecha se encontraba cumpliendo una orden del despacho en el sentido de elaborar un documento matriz, consolidando todas las actuaciones que estuvieran pendientes de tramitar, tanto de los procesos físicos como los virtuales e híbridos; que al culminar la labor encontró numerosos expedientes pendientes por ser remitidos al superior, por lo que, por orden de la funcionaria se dedicó por completo a la organización de los digitales y a su posterior remisión.

Que culminada la labor, procedió a capturar la información proveniente del correo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

institucional del despacho, fijación en lista y estados electrónicos, para repartir los trámites entre los empleados, lo cual se dio por acta de reparto del 13 de julio de 2023, en la cual constan 2488 solicitudes, de las cuales le fueron asignadas 610.

Que la solicitud de marras ingresó al despacho el 7 de septiembre de 2023, y por auto de la misma fecha fue resuelto el recurso.

1.3 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-C19 de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 25 de septiembre de 2023, quien las allegó dentro de la oportunidad concedida.

El secretario, en sus explicaciones reitera lo afirmado bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación rendido; además, justifica la tardanza en ingresar al despacho el memorial, en la ordenanza impartida por la jueza, consistente en la organización del despacho y creación de una matriz en la que se plasmaran los trámites pendientes de los procesos físicos y digitales, situación que fue argumentada en el informe allegado bajo la gravedad de juramento. Adjunta las constancias de las labores realizadas producto de las asignaciones realizadas por la jueza.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sally Carolina Cuadrado Nieves, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La abogada Sally Carolina Cuadrado Nieves solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 1300131050072011002810, que cursa en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

reposición interpuesto el 4 de mayo de la presente anualidad.

Mediante auto CSJBOAVJ23-874 del 4 de septiembre de 2023, comunicado el 6 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

El doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, indica que el 4 de mayo de 2023 la quejosa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida el 28 de abril de la presente anualidad y que el 7 de septiembre de 2023 ingresó al despacho.

Que para esa fecha se encontraba cumpliendo una orden del despacho en el sentido de elaborar un documento matriz, consolidando todas las actuaciones que estuvieran pendientes de tramitar en el despacho tanto de los procesos físicos como los virtuales e híbridos. Al culminar la labor encontró numerosos expedientes pendientes por ser remitidos al superior, por lo que por orden de la funcionaria se dedicó por completo a la organización de los digitales y a su posterior remisión.

Una vez culminada la labor, procedió a capturar la información proveniente del correo institucional del despacho, fijación en lista y estados electrónicos, para repartir los trámites entre los empleados del despacho, lo cual se dio por acta de reparto del 13 de julio de 2023, en la cual constan 2488 solicitudes, de las cuales le fueron asignadas 610 para su trámite.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados en las explicaciones allegadas por el empleado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición y en subsidio apelación	04/05/2023
2	Fijación en lista	05/05/2023
3	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/09/2023
4	Ingreso al despacho con proyecto de la providencia	07/09/2023
5	Auto que resuelve el recurso	07/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Del informe aportado, se observa que el secretario ingresó el expediente al despacho el 7 de septiembre de 2023, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 6 de septiembre hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto la actuación del doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, se observa Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que el 7 de septiembre de 2023 ingresó al despacho el expediente con proyecto elaborado de la providencia, y que el mismo día fue suscrito el auto que resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación, por lo que la actuación fue adelantada dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, con relación al secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que, entre el vencimiento del término del traslado el 11 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho para su trámite, el 7 de septiembre de la presente anualidad, transcurrieron 76 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

No obstante, no puede ignorar esta Corporación lo manifestado bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación, por cuanto indica que, la tardanza en ingresar la solicitud al despacho obedece a que, a la fecha de la presentación del recurso, “se encontraba el suscrito cumpliendo una orden del despacho en el sentido de elaborar un documento matriz, consolidando todas las actuaciones que estuvieran pendientes de tramitar en el despacho tanto de los procesos físicos como los virtuales e híbridos”, que al culminar la labor encontró numerosos expedientes pendientes por ser remitidos al superior.

Asimismo, argumenta que con ocasión a las solicitudes pendientes por trámite encontradas y a las vigilancias judiciales presentadas, la titular del despacho para ese Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

periodo, ordenó que una vez terminada la labor de organización de los expedientes, procediera a efectuar la remisión de los procesos pendientes por ese trámite al superior y a elaborar las liquidaciones de costas, situación que se puede evidenciar en las matrices allegadas por el servidor judicial en el informe de verificación.

Que culminada la labor, bajo directriz del titular del despacho, procedió a recopilar la información proveniente del correo institucional del despacho, fijación en lista y estados electrónicos, para repartir los trámites entre los empleados, lo cual se dio por acta de reparto del 13 de julio de 2023, en la cual constan 2488 solicitudes pendientes por ser tramitadas, de las cuales le fueron asignadas 610.

Con relación a lo anterior, el servidor judicial adjunta en el informe de verificación y las explicaciones, el consolidado de trámites pendientes por ser adelantados, en el que se vislumbran las 610 asignaciones para sustanciar que le fueron encomendadas, dentro de las que se encontraba el proceso de marras.

Así las cosas, solo al terminar las labores encomendadas por la titular del despacho para ese periodo, proyectó la providencia que resuelve no reponer y conceder el recurso de apelación, para luego ingresar el expediente con el proyecto al despacho el 7 de septiembre de 2023, actuación que se puede corroborar al consultar el proceso en la pagina TYBA de la Rama Judicial.

Fecha Inicial	Fecha Final		
Consultar	Cancelar		
CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	ENVIO COMUNICACIONES	26/09/2023	26/09/2023 9:15:43 P. M.
SALIDAS	ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION	26/09/2023	26/09/2023 3:20:44 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	6/09/2023	7/09/2023 1:19:52 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE	7/09/2023	7/09/2023 1:19:52 P. M.
PROYECTOS	REGISTRO DEL PROYECTO	7/09/2023	7/09/2023 11:01:23 A. M.
GENERALES	AL DESPACHO	7/09/2023	7/09/2023 9:38:55 A. M.

De modo que, se encuentra que la tardanza presentada por el servidor judicial se encuentra justificada en la suspensión de parte de las labores secretariales, en estricto cumplimiento de la orden impartida por la titular del despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los servidores judiciales involucrados, por lo que, se ordenará el archivo de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sally Carolina Cuadrado Nieves, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500720110028100, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y, a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez y secretario, respectivamente Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH